

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018- 00490 - 00

**SENTENCIA**

Continuando con el trámite del presente asunto, y de conformidad con el artículo 278 #2 del C.G.P procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO contra CARMEN ROSA OLAYA RINCON.

**ANTECEDENTES**

La Demandante COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARMEN ROSA OLAYA RINCON, con el fin de obtener el pago de:

La cantidad de \$ 11.314.872 M/cte. por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré n° 187265 base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor 21/11/2017 y hasta cuando se verifique su pago, a las tasas máximas permitidas por la ley.

Mediante proveído de fecha 18/06/2018 fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

Posteriormente, la demandada CARMEN ROSA OLAYA RINCON fue notificada personalmente del mandamiento de pago, tal y como consta a folio 18 del presente cuaderno del expediente, quien dentro del término legal de traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de mérito que denominó: “Pago Parcial de la obligación”

Ulteriormente, de la contestación de la demanda y las exceptivas presentadas por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, quien se ratificó en sus pretensiones; y comoquiera que no existen pruebas por practicar se da por precluido el término probatorio y se procede a desatar el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

## EXCEPCIONES

La demandada CARMEN ROSA OLAYA RINCON, actuando a través de apoderado judicial presentó la defensa que denomino “Pago Parcial de la obligación”, la que fue sustentada en que su prohijada firmó el Pagaré en blanco que hoy se ejecuta, documento con el que se amparó el crédito rotativo que le fuera otorgado y al que se le asignó como número el 11768 ; aclarando que no es cierto lo reclamado por la actora en cuanto al capital e intereses, toda vez que a dicha obligación se le efectuaron tres (3) pagos por valor total de \$ 1.036.800, los que fueron discriminados por fechas y sus respectivos montos, así: \$ 519.100.00 el día 26/09/2017, \$4.000,00 el día 29/09/2017 y \$513.700 efectuado el 27/11/ 2017.

En primer lugar, es dable recordar que para demandar una obligación sujeta al procedimiento ejecutivo, ésta debe contener una serie de precisiones tanto de forma como de fondo que cumplidas permiten al Juez tener todos los soportes legales para librar una orden de pago. Para tal efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso ha establecido que “[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Por su parte, el Código de Comercio en su libro tercero, señaló que “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Sentando lo anterior, podemos decir entonces que el presente proceso ejecutivo que aquí se estudia tiene como génesis un título valor «Pagaré», contenedor de una obligación clara, expresa y exigible, signado por la aquí demandada CARMEN ROSA OLAYA RINCON, quien quedó por ese hecho obligada cambiariamente al cumplimiento de la exacción allí estipuladas; es decir, que por el sólo hecho de haber estampado su rúbrica en el título de crédito quedó forzada al cumplimiento de las obligaciones estipuladas tal como lo predica el artículo 625<sup>1</sup> del Código de Comercio; concurriendo, como consecuencia, la exigibilidad del título en armonía con su tener literal, mediante la exhibición física del instrumento, del cual se presume la

---

<sup>1</sup> “Artículo 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

autenticidad de la firma de quien lo suscribió, tal como lo abandera el Código de Comercio en su libro tercero, al sentar que “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A la par, debe exponerse que la obligación cambiaria es autónoma y literal, esto es, que el contenido, extensión y modalidades del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título<sup>2</sup>.

Como quiera que los documentos allegados para acreditar los pagos no fueron cuestionados, ni tachados de falsos por las partes, este Despacho estima que deben ser considerados en la liquidación del crédito correspondiente.

Se observa que la demanda fue presentada para reparto el 03 de mayo de 2018, y que dichas consignaciones se efectuaron previo a la fecha de presentación de la misma; por lo tanto, habrá de aplicarse como criterio para imputar los mismos, según la fecha en la cual cada uno se realizó, de cara a la fecha que se estipuló como la de vencimiento del pagaré.

Dado que al momento de diligenciar el Pagaré que aquí se ejecuta no fue tenido en cuenta por la actora la consignación por valor de \$513.700,00 que data del 27/11/2017 (fol 27), debemos señalar que, el mandamiento ejecutivo debe ser modificado, advirtiendo el pago verificado con anterioridad a la presentación de la demanda y con posterioridad al del diligenciamiento del pagaré.

Corolario de lo anteriormente dicho, siendo idónea la documental presentada para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene modificar el mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, absteniéndose de condenar en costas en contra de la pasiva, conforme al artículo 365 #5 del CGP y Parágrafo 5 artículo 3 del AC n PSAA 16-10554.

3

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar próspera la defensa titulada “Pago Parcial de la Obligación”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución, modificando el mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

“(…)

**1.-** Por la suma de \$ 10.801.172,00 por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor base de la ejecución.

En lo demás manténgase incólume la orden de pago.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de cautelas.

**CUARTO.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del CGP

**QUINTO.** Abstenerse de condenar en costas de instancia a la parte demandada, conforme al artículo 365 #5 del CGP y Parágrafo 5 artículo 3 del AC n PSAA 16-10554.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.55 del 10/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

4

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cac33ae1a19ebb48b3ff051cd032bfa147375335b4d9c1af7f94b928acf  
402f**

Documento generado en 06/08/2020 12:41:46 p.m.